

Santiago, treinta de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio arbitral, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual confirmó el fallo de primera instancia de tres de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por el Juez Árbitro don Alberto Labbé Valverde, que rechazó la demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro.

2°.- Que, en concepto de la recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los siguientes errores de derecho: a) Infringió los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, en relación con el artículo 528 del Código de Comercio, al tener por debidamente comunicada la mora pese a haberse enviado la carta a un domicilio inexistente; b) Infringió el artículo 528 del Código de Comercio, al asimilar la comunicación dirigida al corredor a aquella que debía dirigirse al asegurado; c) Contravino el artículo 57 del D.F.L. N° 251, al estimar inoponibles a la aseguradora los errores y omisiones de la corredora; y d) Infringió el artículo 543 del Código de Comercio, al desestimar el certificado que informaba que la póliza estaba vigente y pagada, vulnerando los principios de contradicción y razón suficiente y las máximas de la experiencia.

3°.- Que, de la lectura del libelo que contiene el recurso de casación en estudio es posible constatar, que la parte recurrente omitió extender la infracción legal denunciada a normas que, en la especie, tienen el carácter de decisoria de la litis, es decir, preceptos que al ser aplicados permiten resolver la cuestión controvertida, cuales son, entre otros, los artículos 1437, 1438, 1489, 1551, 1557, 1559, 1560, 1562, 1564 y 1566 del Código Civil; y 48, 56 N°2, 512, 718, 523, 524 N° 3 y 529 N° 2 del Código de Comercio; exigencia que no se satisface con su sola mención al fundamentar las infracciones legales en que se sostiene el recurso de nulidad sustantivo.

Siendo ello así, las disposiciones legales que el recurso denuncia como infringidas no bastan, por sí solas, para dar acogida a la casación en el fondo que las contiene, razón por la cual el arbitrio intentado será desestimado por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Osvaldo Contreras Buzeta, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha treinta de abril de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 33.904 - 2026





Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y Abogado Integrante Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, treinta de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

